

al parecer, por canteros burgaleses hechos venir a Sevilla por Alfonso el Sabio. Como su modelo, San Antón de Trigueros repite un tipo de organización, en la que parece como si se hubiera utilizado mano de obra y sentimientos mudéjares en los muros, arquerías de separación de naves y elementos portantes, en general, del edificio, y, en cambio, se hubiera reservado la estructura específicamente gótica a la cubierta del edificio y a la organización de la cabecera, que es de claro abo-fongo cristiano. Tienen estas iglesias tres naves separadas por una gruesa arquería, realizada de ladrillo de claro sentido parietal, que da una gran autonomía a los espacios correspondientes a cada una de las naves. En el grosor de esta arquería se desarrolla por encima de las claves de los arcos una estrecha galería a modo de falso triforio. Esta galería tiene ventanitas abiertas a la nave central y a la colateral correspondiente que en Santa Ana debieron ser muy pequeñas, ampliadas luego y decoradas en el siglo XVIII. En cambio, en Trigueros son auténticos balconillos, con arcos apuntados y arquivoltas, de punta de diamante, con lo que resulta el ejemplar más brillante de la serie. La estructura de cubiertas es muy sencilla, con tramos de bóvedas de ojiva, que arrancan de columnillas colgantes que apoyan a nivel de la imposta, en tanto que las diagonales parten de ménsulas, en forma de cabecita, enmarcadas por dos brazos a nivel de una segunda imposta, situada a la altura de los capiteles de la columnilla. El número de ojivas en las naves laterales se duplica respecto a la central, lo que obliga a un aumento de tramos, que da a estas naves un sentido especial muy bello. El presbiterio es único, de planta poligonal gótica y contrarrestos que se entazan entre sí por arcos. Hoy día el conjunto está integrado por dos torres, posiblemente almohades, dispuestas en los testeros de cabeza de las naves laterales de la Iglesia, lo que presta a este monumento una singular estructura.

Los valores históricos y arquitectónicos que reúne la Iglesia de San Antón de Trigueros deben ser preservados de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, y para ello se hace necesario colocarlo bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Iglesia de San Antón de los Templarios, de Trigueros (Huelva).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 448/1973, de 22 de febrero, por el que se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la iglesia parroquial de Zufre (Huelva).*

Situada al borde del valle del río Ribera, en la provincia de Huelva, la Iglesia Parroquial de Zufre presenta un pintoresco aspecto de organización estructural del gótico tardío, adornada con detalles decorativos de nuestro primer renacimiento. Es Iglesia de una sola nave, con presbiterio de la misma anchura y está dividida en dos tramos cuadradas e iguales que soportan sendas bóvedas baidas, a las que nervios góticos radiales y otros concéntricos estructuran singularmente para descansar a lo largo de una imposta en elegantes elementos renacentistas. El presbiterio es bastante profundo y cubierto con bóvedas de terceletes.

Se ingresa a la Iglesia por una puerta lateral, con portada popular del siglo XVI. A los pies quedan unos extraños restos, pertenecientes a una Iglesia del siglo XIV, de la que sólo se conserva la portada de piedra, con gran influencia del Cister.

En el orden histórico, esta Iglesia de Zufre documenta un proceso muy difundido en la sierra de Aracena. Tras la Reconquista, antes de la de Sevilla, se utilizaron como local para el culto cristiano las mezquitas mayores, y para ello se cambia su orientación, mediante la simple adición de un presbiterio.

Los terremotos de mil trescientos cincuenta y seis arruinaron muchas mezquitas cristianizadas y dieron lugar a profundas reformas que, inspiradas y financiadas por Don Pedro I de Castilla, llenó de iglesias gótico-mudéjares todo el alfoz de Sevilla, con las modificaciones que se introducen a principios del

siglo XVI, en que llegan a estas tierras los sentimientos renacentistas.

Los valores que reúne la Iglesia Parroquial de Zufre deben ser preservados de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, por lo que se hace necesario la inclusión de este templo en el catálogo de monumentos histórico-artísticos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico de carácter nacional la Iglesia Parroquial de Zufre (Huelva).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de febrero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*DECRETO 449/1973, de 22 de febrero, por el que se colocan bajo la protección del Estado los «hórreos» o «cabazos» antiguos existentes en Asturias y Galicia.*

Las construcciones conocidas con el nombre de «hórreos» o «cabazos» prestan a los ambientes rurales de Asturias y Galicia una peculiar fisonomía y constituyen muestras características del tipismo y de la arquitectura popular de aquellas tierras, de tal modo que a lo largo del tiempo se han unido íntimamente a su ambiente como algo consustancial.

Por diversos motivos, y desde hace varios años, estas construcciones han caído en desuso, y, como consecuencia de ello, su modificación, desaparición o demolición, cuando no su venta y exportación a otros países—previo desarme de sus piezas—, se produce de una manera cada día más alarmante, con notorio menoscabo de nuestro Patrimonio Histórico-Artístico, del que deben formar parte, según lo preceptuado en el artículo segundo del Real Decreto-ley de nueve de agosto de mil novecientos veintiséis, y artículo primero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres.

Se dan, pues, las circunstancias necesarias para que esta porción tan interesante del acervo cultural de España sea protegida con la eficacia y urgencia a que es acreedora; al amparo de lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley últimamente citada de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, que encomienda a los Municipios españoles la misión de velar por la perfecta conservación del Patrimonio Histórico-Artístico existente en su término municipal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de febrero de mil novecientos setenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Todas las construcciones conocidas con el nombre de «hórreos» o «cabazos», existentes en las regiones de Asturias y Galicia, que tengan una antigüedad no menor de un siglo, y sea cualquiera el estado que se encuentren, quedan bajo la protección del Estado, que impedirá toda intervención que altere su carácter o pueda provocar su derrumbamiento.

Artículo segundo.—La protección estatal a que se refiere el artículo anterior será ejercida, a través de la Dirección General de Bellas Artes, por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo tercero.—Los propietarios poseedores o usuarios de dichas construcciones no podrán cambiarlas de lugar ni realizar en ellas obras o reparación alguna sin previa autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo cuarto.—El cuidado de estas construcciones queda encomendado a los Ayuntamientos en cuyo término municipal radiquen, los cuales serán responsables de la vigilancia y conservación de las mismas, y a tal efecto deberán poner en conocimiento de la Dirección General de Bellas Artes cualquier infracción de las normas vigentes sobre la materia, a fin de que se puedan dictar las resoluciones pertinentes, sin perjuicio que, en los casos de urgencia, adopten provisionalmente los Municipios las medidas de seguridad y precaución que estimen oportunas, dando cuenta luego a la Dirección General de Bellas Artes.